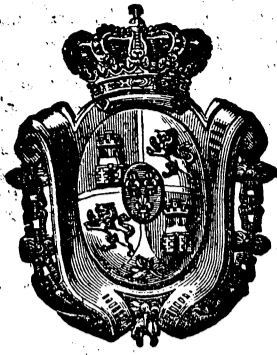


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año .....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuar en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina lo siguiente: He dado cuenta á la Reina de la instancia promovida por D. Vicente Espi, primer comandante graduado y capitán de infantería, en solicitud de indulto por haberse casado sin Real licencia, siendo subteniente de la misma arma en 17 de Mayo de 1856, con Doña Josefa Cabillo.

Enterada de lo expuesto, y considerando que la cláusula desde el último indulto, contenida en el art. 9º del decreto de 30 de Octubre próximo pasado, en vez de designar una condicion restrictiva de aquel beneficio, sirve solo para significar la muy fundada y racional suposicion de que no habria entonces oficiales y demas incorporados al monte pío militar que hubiesen dejado de aprovecharse del indulto del 18 de Diciembre de 1840; conformándose S. M. con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 del próximo pasado, al mismo tiempo que se ha dignado indultar al expresado D. Vicente Espi de la falta que ha cometido casándose sin la previa Real licencia con la referida Doña Josefa Cabillo, sin opción esta á los beneficios del monte pío; á no ser que dicho oficial muera en accion de guerra ó de resultas de heridas que en ella recibiera; se ha servido también declarar susceptibles de la gracia del último indulto del decreto precitado de 30 de Octubre á los que se encuentren en igual caso y circunstancias del mencionado D. Vicente Espi.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1847. El Subsecretario, Félix María de Messina.—Señor.....

Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administración.

CAPITULO V.

De la discusion escrita.

Art. 89. El demandado contestará á la demanda dentro de 20 dias, contados desde el siguiente al del emplazamiento, si no hubiere propuesto dilatorias, ó desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado dichas excepciones.

Art. 90. En el caso del artículo anterior, la seccion, si estimare necesario que el actor replique y que el demandado contrareplique, podrá concederles sucesivamente el término de 10 dias para este efecto.

Art. 91. La parte que intente apoyar su pretension en hechos, los articulará con precision; y la contraria, á quien perjudiquen, los confesará ó negará llanamente.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse como confesion de los hechos á que se refieren.

Art. 92. Dichos escritos comprenderán:

1º Los fundamentos y alegaciones de las partes de una manera sumaria por párrafos numerados.

2º Las pretensiones respectivas.

Art. 93. Los abogados de las partes y de la administracion se comunicarán entre sí copia de dichos escritos autorizada con su firma.

La entrega se hará constar por medio de recibo extendido al pie de los originales.

En el recibo se expresará el término del traslado ó comunicacion.

Art. 94. Concluida que sea la discusion escrita, los litigantes exhibirán en la secretaría los escritos originales y los documentos justificativos de su intencion, los cuales se entregarán á los funcionarios que hayan de hacer el informe y la relacion del proceso para que se instruyan y preparen.

Art. 95. Terminada la discusion escrita, se señalará día para la vista, haciéndose saber por cédula.

Art. 96. Despues de contestada la demanda no podrá variar, salvo si el actor desiste de ella.

CAPITULO VI.

De la vista de los procesos ante el Consejo pleno.

Art. 97. Los procesos se verán á puerta abierta, salvo si la publicidad pudiere causar escándalo; aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada, si no lo acordare el Consejo, oyendo en voz al fiscal.

Art. 98. En los informes no podrá hacerse mérito de documentos, de los cuales no se hubieren entregado copias á las partes, ni ofreciéndose entregar ó exhibir con arreglo á los artículos 55 y 56.

Art. 99. En la vista informará una vez el actor y otra el demandado, salvo si el que presidiere estimare necesario que repliquen mutuamente.

Art. 100. Si una de las partes hubiere demorado con malicia la presentacion en la secretaría de los escritos y documentos con arreglo al art. 94, el Consejo podrá fallar el proceso en vista solo de los de su adversario.

CAPITULO VII.

De la actuacion en rebeldía.

Art. 101. No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario.

La rebeldía podrá acusarse por escrito, que se producirá en la secretaría del Consejo, ó de palabra, que extenderá por diligencia el secretario y firmará el acusante.

Art. 102. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en su demanda en cuanto no fuere injusta.

Art. 103. Si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Art. 104. Para mejor proveer en rebeldía, el Consejo podrá mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 105. No se declarará la rebeldía contra el demandado, y se mandará emplazar de nuevo en el caso de que hubiere sido nula la cédula de emplazamiento.

Art. 106. Si por fuerza mayor y notoria alguna de las partes no pudiere comparecer en el término del emplazamiento, el Consejo suspenderá la declaracion de la rebeldía, y podrá ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado.

Art. 107. Cuando, fundándose la demanda en un mismo título y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, el Consejo, si no estimare conveniente fallar desde luego en rebeldía, podrá suspender su decision hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

Art. 108. La sentencia dictada en rebeldía, ademas de notificarse por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Consejo, y se insertará en la Gaceta oficial.

La insercion se acreditará poniendo en el proceso un ejemplar de la Gaceta.

La fijacion se acreditará por diligencia del secretario.

Art. 109. Al contumaz declarado no se prestará audiencia ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescision.

Art. 110. La parte condenada en rebeldía podrá solicitar la rescision de la sentencia dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de su notificacion.

Art. 111. Si el condenado en rebeldía estuviere ausente, el Consejo podrá señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar su rescision.

Art. 112. Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldía podrá á juicio del Consejo solicitar la rescision acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni sentencia, ó solicitar la misma rescision por ausencia, enfermedad grave u otro accidente semejante.

Art. 113. En el caso del artículo anterior, no se admitirá el recurso que entable el condenado si estando este presente le dedujere despues de pasados los 15 dias posteriores al de haber cesado el impedimento, ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecucion, ó si estando ausente dedujere el recurso despues de pasado el término preciso para hacerlo segun las distancias.

Art. 114. Tampoco se admitirá el recurso un año despues de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldía en el caso de que esta no se haya notificado.

Art. 115. El recurso de rescision se comunicará, so pena de nulidad, por cédula de emplazamiento.

En la cédula se señalará para comparecer el término de seis dias, ó la audiencia inmediata al último de estos.

Art. 116. El recurso de rescision deducido en la forma prescrita y plazos señalados suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla no hubiere ordenado su ejecucion, sin perjuicio de la rescision y previa fianza ó sin ella.

Art. 117. En el caso del art. 112 no se suspenderá la eje-

cuacion de la sentencia si el Consejo no lo mandare al admitir el recurso de rescision.

Art. 118. Si se rescindiere la sentencia, continuará la actuacion desde el punto en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

Art. 119. El Consejo podrá mandar que se guarde, ó rescindir en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldía. Al margen de la minuta de la sentencia en rebeldía se hará mención de la que recayere en virtud del recurso de rescision.

Art. 120. En el caso del art. 107, la sentencia que recayere sobre el recurso de rescision aprovechará á las partes contenidas en juicio contradictorio: 1º Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces; 2º Si la condena fuere indivisible.

Art. 121. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio. (Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

Discurso pronunciado por el Sr. Ministro de la Guerra en la última sesion.

El Ministro de la Guerra solo se levanta para reafirmar la asercion del Sr. Senador Mazarredo. Ayer anuncié clara y detalladamente que la fuerza del ejército actual es la misma que recibí cuando me encargué del ministerio, ¿más es culpa del Ministerio actual que no se hubiese realizado á su tiempo la quinta del 45 que se saca ahora? ¿Por qué no se pidió antes, como se debió pedir, y tendria el ejército su completo? ¿Seria justo que el actual Gabinete no licenciase á los soldados cumplidos finalizando el plazo de su empeño? El Ministro, aprovechándose de la primera reunion de los cuerpos colegisladores, pidió la quinta de 45, quinta que si se hubiese pedido á su tiempo, repito, el ejército estaria completo y la reserva podria contar con 18 ó 20,000 hombres; pero no habiéndose pedido cuando se debió, claro es que hasta el ingreso total de la quinta de 45 ha de haber en las filas el vacío que dejó por necesidad el licenciamiento de los soldados ya cumplidos.

Ha hecho también un cargo el Sr. general Mazarredo por la nueva forma dada á los 51 batallones de la reserva. Señores, dije ayer en el discurso que pronuncié al Senado que habia una necesidad imperiosa y urgente de la reforma de las milicias, y ademas era un engaño solemne decir que teniamos reserva, cuando realmente no existia, porque no existia la fuerza natural del ejército permanente. Dice S. S. que aquellos 51 grupillos de corta fuerza que, deducidas las bajas naturales, apenas daban 100 hombres disponibles cada uno para obrar, que eran excelentes medios morales; pues bien, S. S. no puede menos de conocer que el ejército con su organizacion actual puede obrar por medios batallones; y con solo esta medida tendrá lo mismo que desea, pues un batallon destaca cuatro compañías con su jefe á la cabeza, y manobrará moralmente como podian hacerlo los reducidos batallones de la reserva, quedando consignado el pensamiento de S. S. y aumentado hasta el limite de 192 batallones para operar.

Ademas, señores, y contesto á otro de los cargos del Sr. Mazarredo, los cuadros de los regimientos actuales de la reserva tienen una organizacion aproximada á la que tenian los batallones provinciales. La tercera parte de los sargentos y cabos está sobre las armas en la capital, y reciben el haber de pan y utensilios que les corresponden, del mismo modo que todos los tambores y cornetas; pero los dos tercios restantes de las primeras clases estan en sus casas, y por esta razon justo es que no graven al erario para su manutencion en los dos tercios del año que deben permanecer en ellas. Este método es muy semejante y analogo al que estaba en uso en los antiguos cuadros provinciales, que no disfrutaban otros gozes; y reclamando el pais economias, justo es hacerlas sin gravar los intereses creados.

Yo concluyo contestando al Sr. general Mazarredo repitiendo lo que he dicho ayer, que si el Ministro de la Guerra merece la confianza de su Reina y la de los cuerpos colegisladores, pedirá á tiempo la quinta del año 46 para completar la reserva; y si no fuere bastante, reclamará también la parte que sea necesaria de la del año 47, porque sus deseos son fijar definitivamente un sistema militar, teniendo siempre completo el ejército con el menor gravámen posible del tesoro publico.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA INTERINA DEL SR. CORTAZAR.

Sesion del dia 16 de Enero de 1847.

Abrióse á las dos, y leida el acta de la anterior, fue aprobada. Se leyeron y pasaron á la comision de actas electorales dos comunicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion. Entrándose en el orden del dia, que era la discusion de los dictámenes que, sobre la mesa, fueron aprobados, de conformidad con el parecer de la comision, y admitidos como Diputados los señores que á continuacion se expresan:





